

**ACUERDO DE INCOACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA DON BILLY-DAVID GYOURY POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS POR ESTA COMISIÓN Y DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.**

**(IFP/DTSA/1515/13/ COMUNICACIÓN PREVIA UKTV SPAIN)**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, p.s. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 23 de octubre de 2014

Visto el expediente de información previa tramitado por el presunto incumplimiento de los requisitos para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por parte de Don Billy-David Gyoury, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES**

**Primero.- Denuncia de Vodafone.**

Con fecha 1 de agosto de 2013, tuvo entrada en el registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones<sup>1</sup> –en adelante, CMT- un escrito que ponía de manifiesto que *“la empresa UKTV Spain URL: <http://www.uktvspain.net/internet-on-the-costa-blanca.html> está ofertando los siguientes servicios de comunicaciones*

---

<sup>1</sup> Organismo regulador sectorial integrado en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

*electrónicas sin que aparezca en el registro de operadores: acceso a Internet, telefonía y televisión” (Documento núm. 1 del expediente administrativo).*

**Segundo.- Inicio del periodo de información previa y requerimiento de información.**

Mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 2013, la extinta CMT inició un periodo de información previa para determinar y comprobar el hecho denunciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -en adelante, LRJPAC-.

A tal efecto, se dio traslado del escrito de denuncia a la entidad UKTV Spain, confiriéndosele un plazo de diez días para que formulara alegaciones y presentara los documentos que tuviera por convenientes, por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la presente Resolución (Documento núm. 2).

Asimismo, se requirió a UKTV Spain la siguiente información, con aportación de su correspondiente documentación acreditativa:

- *“Indicar si presta servicios de comunicaciones electrónicas, y en su caso, aportar:*
  - o *Una descripción funcional de los servicios, incluyendo:*
    - *Diagrama de bloques –croquis- complementario que facilite la descripción, incluyendo la tecnología a utilizar.*
    - *Si se utilizará red propia o ajena:*
      - *En el caso de red propia: aportar (i) una breve descripción de la ingeniería y diseño de red, (ii) el tipo de tecnología/s a emplear y, (iii) descripción de las medidas de seguridad y confidencialidad que se prevén implantar en la red.*
      - *En el caso de red ajena: acreditar la vinculación comercial y contractual con su proveedor de acceso a la red de comunicaciones electrónicas.*
  - o *Oferta de servicios y su descripción comercial.*
- *Señalar la fecha de inicio de las actividades mencionadas en el apartado anterior así como su ámbito geográfico.*
- *Relación contractual entre UKTV Spain con los usuarios finales de los servicios de comunicaciones electrónicas, incluyendo, en su caso, el número total de abonados actuales y los potenciales o previstos para 2013.*

- *Información sobre los ingresos por operaciones del ramo de su actividad para cada una de las actividades que realiza”.*

#### **Tercero.- Nuevo escrito del denunciante.**

Con fecha 30 de septiembre de 2013, tuvo entrada en el registro de la CMT un nuevo escrito del denunciante mediante el cual aporta una copia impresa de la sección de la página web <http://www.uktvspain.net> en la que se oferta el servicio de acceso a Internet a los potenciales clientes (Documento núm. 3).

#### **Cuarto.- Reiteración del requerimiento de información a UKTV Spain.**

No habiendo contestado al mencionado requerimiento de información, mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC de fecha 7 de marzo de 2014, se requirió nuevamente a UKTV Spain la información solicitada anteriormente (Documento núm. 4).

Igualmente, en el mismo escrito se requirió a UKTV Spain la siguiente información adicional por ser necesaria para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse esta resolución:

- *“Indicar si explota alguna red de comunicaciones electrónicas y, en su caso, la tecnología utilizada. En el caso de que no explote ninguna red, aportar la documentación acreditativa que acredite la vinculación comercial y contractual con su proveedor de acceso a la red de comunicaciones electrónicas.*
- *Indicar si mantiene alguna otra relación comercial con el operador Wikiker Broadband, S.L. En caso afirmativo, aportar copia del contrato suscrito entre ambas partes.*
- *Número total de abonados potenciales o previstos para 2014.*
- *Copia de las facturas expedidas a sus clientes (usuarios finales)”.*

UKTV Spain no ha contestado a los requerimientos de información practicados.

#### **Quinto.- Orden de Inspección de 18 de julio de 2014 y Acta de Inspección.**

Mediante Orden de Inspección de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de fecha 18 de julio de 2014, se acordó practicar una inspección a través del volcado de la página web <http://www.uktvspain.net> para comprobar si se prestan o no servicios de comunicaciones electrónicas a terceros (Documento núm. 5).

En cumplimiento de lo anterior, con fecha 25 de julio de 2014, la Inspectora procedió a levantar la correspondiente Acta de la Inspección. (Documento núm. 6).

A los anteriores antecedentes les son de aplicación los siguientes

## II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Primero.- Naturaleza del periodo de información previa.**

De conformidad con los artículos 69.1 de la LRJPAC y 11 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto -en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador-<sup>2</sup>, el escrito presentado ante la extinta CMT se califica como una “denuncia” que puede dar lugar o no al inicio de un procedimiento sancionador. En concreto, en dicho escrito se informó que la entidad UKTV Spain había iniciado la prestación de comunicaciones electrónicas a terceros: acceso a Internet, televisión y telefonía, sin constar el prestador de tales servicios inscrito en el Registro de Operadores.

Por este motivo, al amparo del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, con fecha 5 de septiembre de 2013, la extinta CMT inició un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y, examinar si procede iniciar o no el correspondiente procedimiento sancionador.

El periodo de información previa, contemplado en el artículo 69.2 de la LRJPAC, es un trámite administrativo cuya finalidad es evitar los efectos negativos que pueden causarse a los afectados por la apertura de un procedimiento sancionador de forma automática con la mera presentación de una denuncia. En palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2011 (RC 4796/2010), tales actuaciones se realizan “a fin de determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad”.

### **Segundo.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.**

El presente periodo de información previa se inició el día 5 de septiembre de 2013, en virtud de la habilitación competencial derivada de la anterior Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones -en adelante, LGTel de 2003-. En concreto, (i) los artículos 48.4.j) y 58.a) del citado texto legal hacían referencia a la potestad sancionadora de la extinta CMT y (ii) el artículo 53.t) del mismo texto legal tipificaba como infracción administrativa muy grave, “la explotación de redes o prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades”.

De conformidad con la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia –en adelante, LCNMC-, corresponde a esta Comisión “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo [a la CMT]”,

---

<sup>2</sup> Aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 58 de la LGTel de 2003 (artículo 84 de la LGTel actualmente en vigor).

entre las que se encuentra *“el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley [LGTel]”* (artículo 29).

Por su parte, el día 11 de mayo de 2014 entró en vigor la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones -en adelante, LGTel de 2014- que derogó la LGTel de 2003.

Según lo dispuesto en los artículos 7 y 69.b) de la LGTel de 2014, la competencia para la gestión del Registro de Operadores corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo –en adelante, Minetur-. Al igual que en el marco jurídico anterior, la LGTel de 2014 tipifica, en su artículo 76.2, como infracción administrativa muy grave *“el incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de las redes y prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el artículo 6.1 y 6.2”*. De conformidad con el artículo 84.1 del citado texto legal, la competencia sancionadora en dicha materia corresponde al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, dependiente del Minetur.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta el régimen transitorio de la vigente LGTel. Así, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria décima de la LGTel de 2014, hasta que el Minetur no asuma efectivamente la competencia efectiva en la gestión del Registro de Operadores y sancionadora en ese ámbito, estas competencias se seguirán ejerciendo transitoriamente por la CNMC.

Asimismo y de forma similar a como estaba regulado en la LGTel de 2003, el artículo 10.1 de la LGTel de 2014 –antiguo artículo 9 de la LGTel de 2003- establece que la CNMC, en su condición de Autoridad Nacional de Reglamentación, puede requerir la información necesaria, a las personas físicas y jurídicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas, así como a aquellos otros agentes que intervengan en este mercado, para entre otras finalidades: *“n) comprobar el cumplimiento del resto de obligaciones nacidas en esta Ley<sup>3</sup>”*. Entre las obligaciones de la LGTel de 2014 se encuentra la obligación formal de comunicar previamente al Registro de Operadores el inicio de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas –artículo 6.2 de la referida ley-, y entre las funciones de esta Comisión comprobar qué actividades se están prestando en el mercado.

A tal efecto, el artículo 53.x) de la LGTel de 2003 tipificaba como infracción muy grave *“el incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones”*.

A este respecto, el artículo 128.1 de la LRJPAC dispone que *“[s]erán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa”*. Sin embargo, como se dirá más adelante, y en virtud del principio de retroactividad de las normas sancionadoras favorables de

---

<sup>3</sup> Idem LGTel de 2003.

los artículos 9.3 de la Constitución y 128.2 de la LRJPAC, el artículo 53.x) de la LGTel de 2003 no se aplica, en beneficio del artículo 77.35 de la LGTel de 2014, que tipifica como infracción administrativa grave el *“no facilitar, cuando resulte exigible conforme a lo previsto por la normativa reguladora de las comunicaciones electrónicas, los datos requeridos por la Administración una vez transcurridos tres meses a contar desde la finalización del plazo otorgado en el requerimiento de información o una vez finalizado el plazo otorgado en el segundo requerimiento de la misma información”*. La CNMC tiene atribuida la competencia sancionadora de esta infracción grave, de conformidad con el artículo 84.2 de la LGTel de 2014.

En aplicación de los preceptos citados, la CNMC tiene competencia para conocer sobre la denuncia presentada, consistente en la no comunicación previa al Registro de Operadores del inicio de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a terceros a través de la página web <http://www.uktvspain.net> y, en su caso, acordar la apertura del correspondiente procedimiento sancionador, de acuerdo con el artículo 53.t) de la LGTel de 2003 (actual 76.2 de la LGTel de 2014).

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las Disposiciones transitoria cuarta y quinta, apartado 1, de la LCNMC<sup>4</sup>, una vez constituida la CNMC y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la citada Ley, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC es el órgano competente para conocer las presentes actuaciones previas y, en su caso, acordar el inicio y resolver un procedimiento sancionador ante el posible incumplimiento en que se haya podido incurrir.

### **Tercero.- Valoración de las actuaciones practicadas en el periodo de información previa.**

El escrito de denuncia puso en conocimiento de la extinta CMT que *“la empresa UKTV Spain URL: <http://www.uktvspain.net/internet-on-the-costa-blanca.html> está ofertando los siguientes servicios de comunicaciones electrónicas sin que aparezca en el registro de operadores: acceso a Internet, telefonía y televisión”*.

Las presentes actuaciones previas han tenido como objeto (i) verificar el hecho denunciado, esto es, si a través de la página web denunciada, se están prestando o no servicios de comunicaciones a terceros sin haberlo comunicado previamente al Registro de Operadores, tal y como exige el artículo 6.2 de la LGTel de 2014 (mismo precepto en la LGTel de 2003), y (ii) determinar si existen indicios suficientes para proceder a la apertura de un procedimiento sancionador.

Por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la presente Resolución, durante las presentes actuaciones previas se han realizado las siguientes actuaciones:

---

<sup>4</sup> La citada Disposición señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2013, de 4 de junio, continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que la citada Ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos.

- Consultar el Registro de Operadores: constatándose que “UKTV Spain” no figura inscrita en el mismo para la realización de actividades de comunicaciones electrónicas.
- Consultar el Registro Mercantil Central, a través de su página web, <http://www.rmc.es>, verificándose que “UKTV Spain” tampoco figura inscrita en el mismo, por lo que carece de personalidad jurídica.
- Consultar a la ICANN<sup>5</sup>, a través de su página web <http://www.icann.org>, a nombre de quien está registrada la página web <http://www.uktvspain.net>, ya que mediante el “quicklink” denominado “WHO IS” se obtiene información acerca de quién es el titular y el administrador de la página web denunciada.

A tal efecto, se ha comprobado que dicha página web está registrada a nombre de Don Billy-David Gyoury, el cual también ostenta la condición de administrador de la página web.

- Inspección de fecha 25 de julio de 2014 consistente en el volcado de las páginas web <http://www.uktvspain.net> y <http://www.costatelecom.com><sup>6</sup>.

Según consta en el Acta de Inspección incorporada al expediente, a través de la primera página web citada, esto es, <http://www.uktvspain.net>, los usuarios finales únicamente pueden contratar la instalación de equipos para la recepción de canales de televisión y radio –única y exclusivamente británicos- en abierto vía satélite.

No obstante, a través de dicha página web se oferta asimismo a los usuarios finales interesados la prestación del servicio de acceso a Internet en la zona de la Costa Blanca de la siguiente manera: (i) “Relax”: 3 Mbps de bajada y 1 Mbps de subida por 19,95 Euros/mes; (ii) “Advanced”: 6 Mbps de bajada y 2 Mbps de subida por 26,95 Euros/mes y; (iii) “Complete”: 8 Mbps de bajada y 3 Mbps de subida por 31,95 Euros/mes.

Sin embargo, la contratación de dicho servicio se realiza a través de la página web <http://www.costatelecom.com>.

En este sentido, durante la inspección se verificó que la página web <http://www.costatelecom.com> se dedica a ofrecer a los usuarios finales “*Internet, SIM cards, plataformas de teléfonos con las tarifas de llamadas más baratas de todo, UKTV y otros productos interesantes a precios imbatibles*”<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> La Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números -en inglés: *Internet Corporation for Assigned Names and Numbers*; ICANN- es una entidad sin fines de lucro responsable de la coordinación global del sistema de identificadores únicos de Internet y de su funcionamiento estable y seguro. Así, la ICANN es responsable de asignar las direcciones del protocolo IP, de los identificadores de protocolo, de las funciones de gestión del sistema de dominio y de la administración del sistema de servidores raíz.

<sup>6</sup> El contenido de ambas páginas web está única y exclusivamente en lengua inglesa.

<sup>7</sup> En la página principal de la web <http://www.costatelecom.com> se señala textualmente –versión original- “*Costa Telecom are dedicated to offering our customers good, honest, reliable services - without compromising on value*”

De esta manera, por el contenido de estas páginas web, los usuarios finales pueden contratar, a través de esta segunda página web, los siguientes bienes y servicios: (i) la compra de tarjetas de telefonía de prepago de los operadores DIGI móvil<sup>8</sup> y Masmóvil<sup>9</sup>, (ii) la prestación del servicio de acceso a Internet -cuya oferta comercial es idéntica a la antes indicada y publicada en la web de UKTV Spain- y; (iii) la instalación de equipos para la recepción de canales de televisión y radio –única y exclusivamente británicos- en abierto vía satélite.

- Como consecuencia de las mencionadas averiguaciones, también ha resultado necesario consultar a la ICANN<sup>10</sup>, a través de su página web <http://www.icann.org>, a nombre de quien está registrada la página web <http://www.costatelecom.com>. Así, mediante el “*quicklink*” denominado “*WHO IS*”, se ha comprobado que dicha página web también está registrada a nombre de Don Billy-David Gyoury, el cual también ostenta la condición de administrador y el técnico de la misma.
- Del mismo modo, se ha comprobado mediante consulta en la página web del Registro Mercantil Central que no hay ninguna entidad inscrita bajo la denominación Costa Telecom.

Pues bien, de conformidad con lo expuesto, la CNMC entiende que Don Billy-David Gyoury ofrece, a través de sus páginas web <http://www.uktvspain.net> y <http://www.costatelecom.com>, los siguientes servicios a los potenciales usuarios finales o clientes:

- La instalación de equipos para la recepción de canales de televisión y radio –única y exclusivamente británicos- en abierto vía satélite.
- La prestación del servicio de acceso a Internet.
- La comercialización de tarjetas de telefonía móvil de prepago de los operadores DIGI móvil y Masmóvil.

En relación con la **primera actividad** indicada, resulta necesario poner de manifiesto que, con fecha 29 de agosto de 2014, Don Billy-David Gyoury, en su propio nombre y representación, comunicó al Registro de Operadores el inicio de la actividad consistente en la instalación de equipos para la recepción de canales de televisión y

---

*or service. We can provide Internet, Sim Cards, phones platforms with the cheapest call rates around, UKTV and other exciting products at unbeatable prices. With over 10 years of experience, we know what makes the best balance of cost, features and support”.*

<sup>8</sup> El operador Digi Spain Telecom, S.L. consta inscrito en el Registro de Operadores como operador móvil virtual –OMV- completo, entre otras actividades de telecomunicaciones.

<sup>9</sup> El operador Más Móvil Ibercom, S.A. consta inscrito en el Registro de Operadores como operador móvil virtual –OMV- prestador de servicios, entre otras actividades de telecomunicaciones.

<sup>10</sup> Idem nota al pie núm. 4.

radio en abierto vía satélite, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LGTel. El interesado no describió ninguna otra actividad en la documentación presentada.

Dicha notificación dio origen al expediente núm. 2014/1572, finalizando el procedimiento con la Resolución de la CNMC de fecha 8 de septiembre de 2014, en virtud de la cual se acordó no inscribir, en el Registro de Operadores, a Don Billy-David Gyoury por no tener la actividad notificada la consideración de un servicio de comunicaciones electrónicas.

Con respecto a la **segunda actividad** indicada, esto es, la prestación del servicio de acceso a Internet, procede señalar que se trata de un servicio de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros consiste en la transmisión de datos disponibles al público y que permite el acceso a la red de Internet y cuya prestación debería haber sido comunicada previamente por el prestador del servicio para su inscripción en el Registro de Operadores –en virtud del artículo 6.2 de la LGTel de 2014 (mismo precepto en la LGTel de 2003)-.

A este respecto, las averiguaciones realizadas ponen de manifiesto que Don Billy-David Gyoury presenta dicho servicio a sus potenciales clientes o usuarios finales a través de sus dos páginas web –la contratación es *on line*- como un servicio propio, con sus propias condiciones y precios y responsabilizándose de su prestación, facturación y calidad frente a tales usuarios finales.

Sin embargo, Don Billy-David Gyoury no figura inscrito en el Registro de Operadores para la prestación del citado servicio de comunicaciones electrónicas de “*Proveedor de acceso a Internet*”.

Procede señalar que Don Billy-David Gyoury no ha contestado a los requerimientos de información practicados por esta Comisión sobre su forma de prestar el servicio, ni siquiera ha formulado alegaciones al inicio de las presentes actuaciones previas.

Por último y en relación con la **tercera actividad** indicada consistente en la comercialización de tarjetas de telefonía móvil de prepago de DIGI Mobil y Masmóvil, se entiende en principio, por el contenido de la página web, que Don Billy-David Gyoury actúa como un mero intermediario o agente comercial web de DIGI Mobil y Masmóvil porque no presenta el servicio telefónico móvil como propio, sino en nombre y por cuenta de dichos operadores, que son los responsables de definir las condiciones del servicio ofrecido y su precio. En este sentido y desde el punto de vista de los usuarios finales, éstos compran las tarjetas telefónicas de prepago de DIGI Mobil y/o Masmóvil a través de la página web <http://www.costatelecom.com>. Ello implica que, con respecto a esta actividad, Don Billy-David Gyoury no está actuando en el mercado como un operador de comunicaciones electrónicas, por lo que el inicio de esta actividad no debía ser comunicada previamente al Registro de Operadores.

En definitiva, en lo que se refiere a la valoración de las actuaciones previas incoadas, se estima que existen indicios de incumplimiento ya que (i) Don Billy-David Gyoury ha iniciado la prestación del servicio de proveedor de acceso a Internet sin

haberlo comunicado previamente al Registro de Operadores, tal y como exige el artículo 6.2 de la LGTel de 2014, y (ii) Don Billy-David Gyoury no ha contestado a los requerimientos de información practicados por esta Comisión al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la prestación del mencionado servicio de comunicaciones electrónicas.

Por todo ello, la Sala Supervisión Regulatoria de la CNMC considera que existen indicios suficientes de que Don Billy-David Gyoury ha podido cometer dos infracciones tipificadas (i) en los artículos 53.t) de la LGTel de 2003 y 76.2 de la LGTel de 2014 y, (ii) en los artículos 53.x) de la LGTel de 2003 y 77.35 de la LGTel de 2014, susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos establecidos por el artículo 12.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador.

## **Quinto.- Inicio de un procedimiento administrativo sancionador.**

### **5.1.- Tipo infractor.**

El artículo 128.1 de la LRJPAC dispone que serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa. No obstante, el artículo 128.2 de la misma ley señala que “[l]as disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y a la vista de las actuaciones previas practicadas, las conductas realizadas por Don Billy-David Gyoury se encuadran (i) en los artículos 53.t) de la LGTel de 2003 y 76.2 de la LGTel de 2014 y (ii) en los artículos 53 x) de la LGTel de 2003 y 77.35 de la LGTel de 2014.

En relación con la primera presunta conducta realizada consistente en la no comunicación previa al Registro de Operadores del inicio de la prestación del servicio de acceso a Internet, el artículo 53.t) de la LGTel de 2003 tipifica como una infracción administrativa muy grave “*la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta ley y su normativa de desarrollo*”.

De forma muy similar, el artículo 76.2 de la LGTel de 2014 tipifica como infracción muy grave “*el incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de las redes y prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el artículo 6.1 y 6.2*”.

A este respecto, procede señalar que el artículo 6.2 de la LGTel de 2003 (muy similar al mismo precepto contenido en la LGTel vigente), establece lo siguiente:

*“2. Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente*

*a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante real decreto; sometándose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar. Quedan exentos de esta obligación quienes exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación”.*

Según la información de que dispone esta Comisión, la conducta imputada se ha realizado desde agosto de 2013, cuando era aplicable la LGTel de 2003, continuándose hasta la actualidad, momento en el que es de aplicación la LGTel de 2014. Por tanto, desde mayo de 2014 procede aplicar la actual LGTel.

Con respecto a la segunda presunta conducta realizada, consistente en la no contestación de los requerimientos reiterados de información practicados por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones, resulta de aplicación la excepción de los artículos 9.3 de la Constitución y 128.2 de la LRJPAC, antes citados, y según el cual las normas sancionadoras favorables han de producir efecto retroactivo.

En efecto, la LGTel de 2014 mantiene la tipificación de la infracción pero la califica de infracción grave en su artículo 77.35 –y no de muy grave, como hacía el artículo 53.x) de la LGTel de 2003-. Por tanto, el tipo infractor aplicable para esta segunda y presunta conducta realizada es el establecido en el artículo 77.35 de la LGTel de 2014.

## **5.2.- Sanción que pudiera corresponder.**

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 79.1.a) –primer párrafo- de la LGTel de 2014, por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta veinte -20- millones de euros.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 56.1.b) de la LGTel de 2003, el límite máximo de la posible sanción por la comisión de este tipo de infracción es de dos millones de euros:

*“b) Por la comisión de las demás infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros.”*

Por ello, a la presunta infracción cometida hasta mayo de 2014 –momento de entrada en vigor de la vigente LGTel- resulta de aplicación la LGTel anterior (de 2003), aplicándose la LGTel de 2014 a la presunta conducta infractora que se viene realizando desde mayo de 2014.

Para ambos tipos de infracción, en función de sus circunstancias, se podrá imponer la inhabilitación de hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

Por otra parte, el artículo 79.1.c) –primer párrafo- de la LGTel de 2014 señala que por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta dos millones de euros.

### **5.3.- Órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento.**

Tal como se ha señalado anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria décima de la LGTel de 2014, la competencia para la gestión del Registro de Operadores y sancionadora en este ámbito -que en la LGTel de 2003 eran competencia de la CMT- se siguen ejerciendo transitoriamente por la CNMC.

También se ha señalado *supra* que la CNMC puede requerir determinada información a los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas para, entre otras finalidades, comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LGTel de 2014, en virtud del artículo 10.1.n) del citado texto legal.

En virtud de los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la LCNMC, 84.2 de la LGTel de 2014 y el artículo 14.1 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la competencia para iniciar y resolver el presente procedimiento es de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **5.4.- Procedimiento.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 84.4 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones Públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC -artículos 127 y siguientes- y en el Reglamento del Procedimiento Sancionador. No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes.

Vistos los antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho y, vistas, asimismo, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la anterior Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la vigente Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y demás normas de aplicación, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## ACUERDA

**Primero.-** Incoar procedimiento sancionador contra Don Billy-David Gyoury como presunto responsable directo de dos infracciones administrativas:

- Una infracción administrativa muy grave, tipificada en los artículos 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y 76.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, consistente en la presunta prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar dicha actividad y que se encuentran establecidos en la citada Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo. La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de una sanción en los términos expresados en el Fundamento de Derecho Quinto, apartado segundo, del presente Acuerdo.
- Una infracción administrativa grave, tipificada en el artículo 77.35 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, consistente en *“no facilitar, cuando resulte exigible conforme a lo previsto por la normativa reguladora de las comunicaciones electrónicas, los datos requeridos por la Administración una vez transcurridos tres meses a contar desde la finalización del plazo otorgado en el requerimiento de información o una vez finalizado el plazo otorgado en el segundo requerimiento de la misma información”*. La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de una sanción en los términos expresados en el Fundamento de Derecho Quinto, apartado segundo, del presente Acuerdo.

**Segundo.-** El órgano competente para la resolución del indicado procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de conformidad con los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Disposición transitoria décima de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y el artículo 14.1 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

**Tercero.-** El indicado procedimiento sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, la determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, las sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 79 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y en los plazos a que se refiere el artículo 84.4 del citado texto legal.

El plazo máximo para resolver y notificar el indicado procedimiento sancionador es de un año, en virtud del artículo 84.4 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, relacionados con el artículo 20.6 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

**Cuarto.-** Nombrar instructora del procedimiento sancionador a Doña Isabel Arias Valdés, quien, en consecuencia, quedará sometida al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Quinto.-** En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra el Instructor, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Sexto.-** De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, puesto en relación con el artículo 84.4 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, el interesado en el presente procedimiento dispone de un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

- Comparecer en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, si así lo desea, para tomar vista del expediente.
- Proponer la práctica de todas aquéllas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
- Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole que el Instructor del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

**Séptimo.-** En el supuesto de que Don Billy-David Gyoury reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

**Octavo.-** Este acuerdo deberá ser comunicado al Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra el mismo no cabe recurso alguno.